

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

FECHA: once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA SALOMÉ PEÑA RUEDA
EJECUTADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00342-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En los términos del artículo 430 del C.G.P., segundo inciso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, visible a folios 138-145, contra el auto interlocutorio No. 253 del veintiocho (28) de junio de 2018, notificado por estado No. 033 del veintinueve (29) de junio de 2018 (fls. 76-77), que libró mandamiento ejecutivo de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la señora María Salomé Peña Rueda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Entiende el Despacho de lo que manifiesta el recurrente en su escrito, que la entidad considera que debe reponerse el mandamiento de pago, debido a que su juicio **no está debidamente conformado el título ejecutivo**, pues a través de la Resolución No. UGM 001268 del 18 de julio de 2011 *se dio íntegro cumplimiento* a lo ordenado por el Juez en la sentencia de primera instancia, pero que fue ella quien no cumplió con su carga de aportar toda la documentación requerida cuando solicitó el cumplimiento del fallo.

Seguidamente, agrega que en el presente no se puede dar aplicación a lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 431, pues la obligación contenida en el título ejecutivo, *“no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establecen la obligación de pagar una suma líquida de dinero, plenamente determinada”*, que entonces las obligaciones pasaron a ser obligaciones de hacer, por lo que a su juicio, se hace inviable el cobro de intereses moratorios, ordenados erróneamente en el auto que libró mandamiento de pago.

Continúa exponiendo la entidad ejecutada, que existe **indebida forma de liquidación del mandamiento de pago**, ya que *“la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo(sic) causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma”* y que el cobro de los intereses moratorios es improcedente *“en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presento (sic) el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto”* por ello concluye que *“la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto CAJANAL EXTINTA hoy UGPP cumplió a cabalidad con la obligación que le fue impuesta por esta jurisdicción”* y aduce finalmente que *“el capital se encuentra plenamente satisfecho y respecto de los intereses moratorios deprecados la actora carece del derecho para reclamarlos”*.

Finalmente, aduce que el **cobro es improcedente**, porque el cumplimiento del fallo de primera instancia, se hizo tal y como se establecía en el mismo fallo y que aunado a ello, existe **caducidad** de la acción a la luz del artículo 164 del C.P.A.C.A. si se tiene en cuenta que *“la sentencia que configura el título ejecutivo fue proferida el día 26 de noviembre de 2009, la cual quedo(sic) ejecutoriada el 11 de diciembre de 2009”* y que de conformidad con el artículo 299 del C.P.A.C.A. *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”* por lo que los diez meses de los que trata la norma contarían hasta el 11 de octubre de 2010, y que por *“expedirse la sentencia en vigencia de la ley 1437 de 2011, le resultaba aplicable dicha normatividad para efectos de computar el término desde el cual se hace exigible la obligación determinada en la sentencia proferida por esta jurisdicción”*.

Agrega que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., para iniciar el proceso ejecutivo, la parte contaba con un total de cinco años a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el título, por ello, *al hacerse exigible el 11 de diciembre de 2009, tenía hasta el 11 de diciembre de 2014.*

Culmina diciendo que en el *sub-examine*, hay falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la UGPP *“no es la encargada de pagar a favor de la señora MARIA POLONIA LIBREROS* los intereses moratorios, como lo pretende la parte accionante con la demanda ejecutiva, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”*. (fl. 143)

Durante el término que tenía la parte ejecutante para pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 157.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso 2, dispone que contra el mandamiento de pago procede única y exclusivamente, el recurso de reposición cuando se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales del título ejecutivo**.

Jurisprudencialmente,¹ el Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que debe cumplir el título ejecutivo. Los *formales* que consisten en que el documento que contiene la existencia de la obligación, **sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley**. Y los *de fondo*, que hacen que la obligación contenida en el título – y sólo de cumplirse dichos requisitos-, *“el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”*.

Significa lo anterior, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede sólo en el evento en que se discuta el cumplimiento de requisitos alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título (formales) como plena prueba contra el deudor.

Por su parte, el artículo 442 del C.G.P. dispone lo siguiente frente a la proposición de excepciones:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P: Ramiro Saavedra Becerra – Sentencia del 30 de agosto de 2007 - Rad: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrillas y subrayado del Juzgado).

La explicación que precede deja claro tres aspectos:

1. Que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede sólo en el evento en que se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales**, alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título, como plena prueba contra el deudor.
2. Que la interpretación restrictiva de la formulación de las excepciones enlistadas en la norma de manera taxativa (*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*), aplica para títulos derivados de condenas judiciales - como sucede en el presente caso- o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional.
3. Que **no** cabe la formulación de excepciones previas, porque todo aquello que las configure deberá alegarse mediante el **recurso de reposición**.

Bajo ese entendido y previo a abordar el análisis de los argumentos elevados por el recurrente, corresponde precisarle que aquellos en los que basó la "*Indebida conformación del título ejecutivo*" -cuya denominación inicialmente habilitaría la procedencia del recurso de reposición- serán estudiados en la medida en que con ellos se discuta el cumplimiento de los requisitos formales del título base de ejecución, más **no**, si de dichos argumentos se entiende que lo que persiguen es atacar de fondo las pretensiones de la demanda, ya que éste **no** es el momento procesal indicado para tal efecto.

Hecha la anterior aclaración, para este Despacho, una vez leídos los argumentos en los que el recurrente basa la primera razón para pedir la reposición -*indebida conformación del título ejecutivo*-, es pertinente concluir que lo que se observa es que la entidad ejecutada está inconforme con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago frente a los intereses moratorios, que según ellos no se debieron causar por cuanto fue responsabilidad de la demandante, el 'no presentar' los documentos que a juicio de la ejecutada soportaban la solicitud de cumplimiento de Sentencia ante la entidad.

Aunado a ello, manifiestan que no está correctamente conformado el título, por cuanto hubo un acto por medio del cual la entidad le dio cumplimiento a la sentencia, pero que, de nuevo, por "la omisión" de la hoy ejecutante, no se pudo hacer en tiempo. Para el despacho, la manera en como el recurrente expuso este argumento resulta confusa, en cuanto a la cronología y a los resultados de la actuación administrativa, pero de los documentos aportados y de la esencia del argumento, se observa que no cabría reponer la decisión por este motivo porque simplemente no ataca nada formal. Igual posición se predica de la segunda excepción "*indebida forma de liquidación del mandamiento de pago*", pues los argumentos son casi idénticos al primero.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, entiende el Despacho que dichos argumentos no son pasible del análisis como si se tratase de una excepción previa en contra del mandamiento de pago, y por ello, el Despacho no se pronunciará al respecto, más que para recordarle al recurrente que el escenario en el que se libra el mandamiento ejecutivo de pago se recrea por los documentos allegados con la demanda en el proceso ejecutivo, y que dichas realidades pueden ser desvirtuadas por

la entidad ejecutada en el momento procesal correcto, con argumentos y soportes probatorios que le permitan al juez un entendido de las circunstancias que han sido modificadas desde que se libró el mismo; pero, se insiste, no será de recibo en sede de reposición, lo manifestado por la parte ejecutante con el argumento de haber una indebida conformación del título o indebida forma de liquidación, frente a la última, además debe manifestarse que, si la ejecutada no está de acuerdo con la liquidación, puede aportar su liquidación del crédito u objetar la que se presente en el momento procesal oportuno; así entonces, por no comportar una discusión conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. (formal), este inconformismo del recurrente tampoco es susceptible del recurso que aquí se resuelve.

Nada lejano de lo anterior se podría decir del tercer argumento consistente en que **el cobro es improcedente**, pues del contenido de la misma se desprende una posible excepción de fondo, dirigida a demostrar el pago o cumplimiento de la obligación, o el cobro de lo no debido, pero no una razón que ataque la autenticidad, autoría o expedición del título ejecutivo.

No obstante lo antes dicho, si se acogiesen las razones de inconformidad atinentes al incumplimiento de los requisitos formales, vistas como un aspecto que de alguna manera ataca la autenticidad y emisión del título base de ejecución, debe precisar el Despacho que, cuando la fuente del título es una sentencia judicial, el **único requisito exigible** es que contenga la constancia de ejecutoria, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 114 del CGP. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado², al indicar que sólo se requiere la sentencia condenatoria con constancia de su ejecutoria, de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, lo que quiere decir que así haya un acto de ejecución, que después no hubiese resultado señalado como parte del título, éste no era imprescindible según los lineamientos del Consejo de Estado, por tratarse de una sentencia judicial ejecutoriada, la que constituye el título.

Por último, en lo atinente a la **caducidad** de la acción ejecutiva, le recuerda el Despacho al recurrente, que la sentencia que sirve de título ejecutivo, fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, y no cómo erróneamente aduce, que lo fue en vigencia de la ley 1137 de 2014, en virtud de ello, los términos de exigibilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 299 (10 meses), no son aplicables en el *sub-examine*, encontrándose la demanda ejecutiva instaurada en oportunidad (5 años desde la exigibilidad).

Así entonces, más que argumentos dirigidos a sanear posibles o futuras irregularidades, fueron presentadas unas razones con las cuales se pretende atacar las pretensiones de la demanda, de manera que no se repondrá la decisión recurrida y se resolverá en sentencia o auto, según el caso, y no en este momento.

Finalmente, se ordenará en la parte resolutive de éste proveído, reanudar el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP, establecido además en el numeral 5º del auto interlocutorio No. 253 del 28 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, desde el día siguiente a la notificación de este auto.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

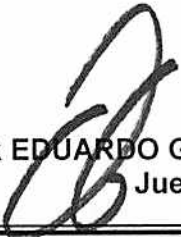
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 253 del veintiocho (28) de febrero de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

SEGUNDO: REANUDAR, desde el día siguiente a la notificación de éste auto, el término establecido en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., conforme a lo señalado en el auto interlocutorio No. 253 del 28 de junio de 2018, que libró mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

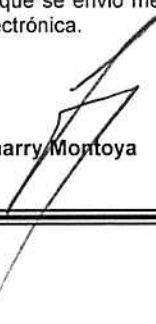

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 237

FECHA: once (11) de abril dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: COMUNIDAD COMUNA 18
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 2016-00174

Allega el auxiliar de justicia designado por este Despacho Judicial, arquitecto Gustavo Adolfo Arango Rivas dictamen pericial, visible a folios 436 a 446.

Así las cosas, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la citada experticia, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 por el término de 5 días, dentro de los cuales si es del caso, deberán pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 208

FECHA: Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JUAN JESUS CASTAÑO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y LA ASOCIACION DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE CALI
RADICACIÓN: 2018-00275

Declarada fallida la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, procede el Despacho a decretar las pruebas dentro de la presente acción.

Siendo conducentes y pertinentes, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Documental

Téngase como prueba los documentos relacionados, a saber:

1. Copia del Oficio Radicado No. 2016412220032074 de fecha 17/08/2016, por medio del cual el subdirector de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles del Municipio de Santiago de Cali, le informa al Inspector Superior de Policía de la Casa de Justicia de Agua Blanca, que el predio ubicado en las intercesiones viales de las carreras 28D6 y 28D9 con calles 120ª y 113 no figuran dentro del patrimonio inmobiliario de la entidad territorial. (fl. 4).
2. Copia del auto No. 121 del 25 de agosto de 2016, por medio del cual el Inspector Superior de Policía de la Casa de Justicia de Agua Blanca, ordena el cierre del expediente radicado bajo la partida 4161.2.9.8-039 de 2016, relacionado con la restitución del predio ubicado en las intercesiones viales de las carreras 28D6 y 28D9 con calles 120ª y 113. (fl. 5)
3. Carta Catastral Urbana del predio ubicado entre la Transversal 103 con Carreras 28D6 y 28E. (fl. 6-7)
4. Consulta Institucional del Censo Catastral Municipal de los predios identificados con
 Número Predial Nacional 760010100219400240001000000001,
 760010100219400240002000000002, 760010100219400240003000000003,
 760010100219400240005000000005, 760010100219400240006000000006,
 760010100219400240007000000007, 760010100219400240004000000004. (Fls. 8-27, 48-49)
5. Copia del Oficio Radicado No. 201741240100043991 de fecha 08/11/2017, por medio de la cual el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno le notifica al actor Juan Castaño Gómez el archivo definitivo del proceso disciplinario Expediente No. 395-16. (Fl. 28)
6. Copia del Oficio Radicado No. 201741610500025641 de fecha 07/07/2017, por medio del cual la Subsecretaria de Despacho de Acceso a Servicios de Justicia le informa al señor Juan Castaño Gómez de la remisión de la petición Rad. Orfeo No. 201741730100464142 a la Inspección de Policía Urbana Primera categoría Los Mangos. (fl. 29-30)

¹ Folios 149 a 150 de la cuadernatura.

7. Constancia de notificación del auto No. 121 de fecha 25/08/2016 dentro del proceso de restitución de bien de uso público radicado bajo la partida Exp. 4161.2.9.6-039 de 2016. (fl. 32)
8. Copia del Oficio Radicado No. 201741820100007081 de fecha 07/06/2017, por medio del cual el Director Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales da respuesta a la solicitud de mantenimiento de zonas verdes localizadas en el sector de Líderes de la Comuna 21. (fl. 33)
9. Copia del Oficio Radicado No. 2016412220042951 de fecha 28/10/2016, por medio del cual el Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles del Municipio de Cali le comunica al señor Juan Castaño sobre la remisión de la petición de información de la investigación administrativa que cursa en contra de la Asociación Proyectos Comunitarios a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico. (fl. 34)
10. Copia del Oficio Radicado No. 2016413230122811 de fecha 27/06/2016, por medio del cual la Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico da respuesta a los señores Juan Castaño Y Jhonathan Triviño sobre la solicitud de visita a zona verde del barrio Lideres. (fl. 35-36)
11. Copia del derecho de petición presentado por el actor Juan Castaño Gómez y otros el día 03/03/2016 No. 2016-41110-019530-2, ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Cali, por medio del cual solicitan visita del predio correspondiente al barrio Lideres 3. (fl. 37)
12. Copia del Oficio radicado No. 2016413230048631 de fecha 09/03/2016, por medio del cual el Subdirector de Ordenamiento Urbanístico da respuesta a la petición anterior (fl. 41)
13. Constancia de notificación del Auto No. 062 del 2016 dentro del expediente Rad. 4161.2.9.6.039 de 2015. (fl. 39-40)
14. Copia del Oficio Radicado No. 201741310500061171 de fecha 01/09/2017, por medio del cual el Subdirector de Catastro (E) le comunica al Auditor Oficina Control Fiscal Participativo de la Contraloría General de Santiago de Cali sobre la mesa de trabajo adelantada el 22 de Agosto de 2017, sobre verificación de plano del Barrio Lideres 3 de la comuna 21. (fl. 44)
15. Derecho de Petición presentado el día 21/10/2016, por medio del cual el actor Juan Castaño le solicita al Subdirector de Recursos Físicos del Municipio de Santiago de Cali información sobre el proceso disciplinario en contra del señor Porfirio Cuarán en calidad de representante legal de la Asociación de Proyectos Comunitarios. (fl. 47)
16. Plano de la Urbanización Lideres 3. (fl. 50)

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, se niega ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa (Art. 212 del C.G.P.)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Documental

Téngase como prueba los documentos relacionados a folio 85 del expediente, a saber:

1. Certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles con matrícula Inmobiliaria Nros. 370-696695, 370-696696, 370-696697, 370-696698, 370-696689, 370-696690, 370-696691, 370-696692, 370-696693, 370-696694. (Fl. 99-118)
2. Copia de la Resolución No. CU2-U-317 del 05/07/2002, por medio del cual la Curaduría Urbana 2 concede licencia Urbanística para la construcción del proyecto denominado Urbanización Líderes III- Vivienda de Interés Social. (fl. 128)
3. Copia de la Resolución No. CU2-U-435 del 24/03/2004, por medio de la cual se modifica la Resolución No. CU2-U-317 del 05/07/2002. (fl. 129)

ASOCIACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE CALI

No contestó la acción.

PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Atendiendo la solicitud por parte del Agente del Ministerio Público, se ordena:

1. Oficiar al Municipio de Santiago de Cali, a fin de que dentro del término de diez (10) días, el funcionario competente o quien haga sus veces, allegue a esta Sede Judicial toda la actuación administrativa adelantada por el representante legal de la Asociación de Proyectos Comunitarios de Cali, para la entrega de las zonas verdes correspondientes al sector de Líderes III, así como las actuaciones adelantadas por el ente territorial a fin de constatar si las referidas zonas fueron equipadas de conformidad con el POT de la época.
2. Oficiar al Municipio de Santiago de Cali, a fin de que dentro del término de diez (10) días, el funcionario competente o quien haga sus veces, *i)* Certifique cual era el valor adeudado por concepto de impuesto predial año por año, concretamente de las zonas verdes del sector Líderes III, *ii)* Certifique si por parte del Gobierno Municipal se ha adelantado algún proceso coactivo frente al mismo impuesto predial, y de otra parte, *iii)* si llevó a cabo el saneamiento que le obliga llevar la Ley 716 de 2001.

PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del C. General del Proceso, el Despacho ordena decretar la siguiente prueba:

- Oficiase al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Planeación para que dentro del término de diez (10) días al recibo de la comunicación, el funcionario competente o quien haga sus veces, proceda a rendir informe técnico (Inciso 2º Artículo 32 Ley 472 de 1998; Artículo 275 C.G.P.) sobre el estado actual de las zonas verdes correspondientes al sector de Líderes III de la Comuna 21 de Cali, y se igual forma, se sirva especificar las condiciones de equipamiento y adecuación requeridas por el Municipio de Cali, como condición para la efectiva entrega de las zonas aludidas. El citado informe deberá incorporar imágenes y/o gráficos que ilustren las condiciones reales del sector.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

FECHA: once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: TITO EVER RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 2019 - 00028

Analizado el asunto de la referencia, se advierte que este Despacho **no** tiene competencia para conocerlo, de conformidad con las siguientes precisiones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el juez competente, y dicha competencia se determina conforme a las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, regulada en el artículo 152 del C.P.A.C.A., que en su numeral 3º refiere:

“(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

(…)” (negrillas fuera de texto)

Revisado el presente asunto, se tiene que el demandante pretende que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la entidad demandada, a través de los cuales se le sancionó con destitución como Alcalde del Municipio de Timbiquí, en el Departamento del Cauca y con inhabilidad por un término de 10 años.

Así mismo, el Consejo de Estado en discusión del treinta (30) de marzo de 2017, acotó que¹ *“El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado”*

¹ Sección Segunda. Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016)

Se tiene entonces que, en virtud de los presupuestos fácticos expuestos y en contraste con la norma que regula la competencia, se evidencia que atendiendo a que el tema objeto de estudio busca la nulidad de fallos disciplinarios por medio de los cuales se impusieron sanciones al demandante, y que el funcionario que los expidió fue distinto al Procurador General de la Nación, se procederá de conformidad, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, y se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que sea allá donde se tramite el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad, radicado bajo el número 2019-00028, en consideración a que este Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

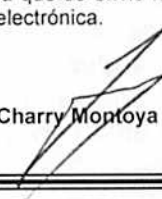

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


PROYECTO: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

FECHA: once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO GOYEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2019 -00102

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por los señores VÍCTOR HUGO GOYEZ DÍAZ, FAURNIER RODRÍGUEZ MARÍN, JOSÉ URIEL ROJAS BAUTISTA Y JESÚS ANTONIO VILLAMARIN, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, por la presunta vulneración a los derechos colectivos de la comunidad de la vereda Parraga Alta, en el Municipio de La Cumbre, Valle, quienes solicitan se realicen las construcciones, adecuaciones y pavimentaciones en la vía a dicha zona.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo establecido por el artículo 15 y 16 de la ley 472 de 1998, y el numeral 10º del artículo 155 de la ley 472 de 1998; este juzgado administrativo es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Si bien no se enuncian dentro del escrito, derechos colectivos específicos, entiende el Despacho que se puede analizar la posible vulneración de aquellos contenidos en los literales d.) h.) y m.) del numeral 4º de la ley 472 de 1998, entre ellos, "El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública".

PROCEDENCIA

La vulneración a los derechos colectivos la hacen consistir, en la omisión del Municipio de La Cumbre, a través de su Secretaría de Planeación, de asumir su responsabilidad frente a la ejecución de obras en las que se construyan cunetas, alcantarillados, entre otros, en la vereda Parraga Alta de dicha municipalidad.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 4º, en concordancia con el artículo 144 del mismo compendio normativo, a folios 13 y 15 del expediente se observa copia de dos reclamaciones elevadas a la accionada, en diferentes momentos y por las mismas razones que hoy motivan la acción popular, quedando así agotado el requisito de Procedibilidad de ésta.

LEGITIMACIÓN

Conforme lo determina el artículo 12 de la ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá presentar acción popular. Para la que hoy ocupa al Despacho, los actores populares quedaron señalados como Fournier Rodríguez Marín, Víctor Hugo

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

Goyez Díaz, José Uriel Rojas Bautista y Jesús Antonio Villamarin, quienes a su vez le otorgaron poder al abogado José Gastón Quejada Mena, para que presentara la demanda en su nombre y representación.

Por otro lado, se observa que la acción popular fue instaurada en contra de una entidad de carácter público Municipio de La Cumbre, a través de su Secretaría de Planeación, debido a que, a juicio de los actores populares, es ésta quien amenaza o vulnera los derechos colectivos de los que hoy se solicita su protección.

En consecuencia y observándose el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la citada ley.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior **ACCIÓN POPULAR**. En la parte resolutive de este proveído, se ordenará comunicar a la Defensoría del Pueblo, y al Agente del Ministerio Público sobre la iniciación de la presente acción, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, ello en virtud del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Alcalde del Municipio de la Cumbre, Valle, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al Ministerio Público, sobre la iniciación de la presente acción mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: COMUNÍQUESELE a la Defensoría del Pueblo, sobre la iniciación de la presente acción mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, para que, si lo considera conveniente, intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Igualmente atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, **ENVÍESE** copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

contestación tiene derecho a solicitar pruebas. Durante este término el (los) demandado (s) deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad (es) demandada (s). Se insta al (los) demandado (s), para que con la contestación de la demanda alleguen todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (art. 175 C.P.A.C.A.). Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

QUINTO: A través de un medio masivo de comunicación y a costa de los actores populares, o a través de la página del Juzgado, **COMUNÍQUESELE** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial para representar a los actores populares, al abogado José Gastón Quejada Mena, con T.P. No. 66067 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contemplados en el poder visible a folio 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya
--